



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-123/2024

**PARTE ACTORA:**

ROBERTO PÉREZ VARELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

**COLABORÓ:** JOSUÉ GERARDO  
RAMÍREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-PES-053/2024.

### **GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Persona Denunciada</b>	Benjamín Atonal Conde, candidato a presidente municipal de Totolac, Tlaxcala postulado por MORENA
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Queja<sup>2</sup>.** El 26 (veintiséis) de mayo, la parte actora presentó una denuncia ante el ITE contra la Persona Denunciada por presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en una institución educativa.

**2. Sustanciación ante la Comisión de Quejas.** El 6 (seis) de junio, la Comisión de Quejas registró la denuncia con la clave de identificación CQD/CA/CG/160/2024, la cual en su momento admitió, emplazó a la Persona Denunciada, y llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Remisión de la queja al Tribunal Local.** El 16 (dieciséis) de julio, el ITE remitió el expediente al Tribunal Local para que realizara el estudio de las conductas denunciadas; con dichas constancias se formó el expediente TET-PES-053/2024.

**4. Resolución impugnada<sup>3</sup>.** El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la Persona Denunciada, consistente en actos anticipados de campaña y actos de proselitismo.

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas 11 a 17 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Resolución visible en las hojas 233 a 241 del cuaderno accesorio único de este juicio.



**5. Demanda y turno.** Inconforme con la determinación anterior, el 10 (diez) de agosto, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, con la cual, una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el juicio electoral SCM-JE-123/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el juicio electoral, admitió la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por una persona ciudadana por propio derecho y ostentándose como "...ciudadano y vecino de la población de San Juan Totolac, municipio del mismo nombre, estado de Tlaxcala...", quien controvierte la resolución del Tribunal Local emitida en el procedimiento TET-PES-053/2024, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la Persona Denunciada, por las presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en una institución educativa; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la**

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.**

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**2.1. Forma.** La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días establecido para tal efecto<sup>5</sup>, pues el acto impugnado fue notificado a la parte actora el 6 (seis) de agosto<sup>6</sup>; mientras que la demanda se presentó el 10 (diez) siguiente<sup>7</sup> ante el Tribunal Local, por lo que es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues la parte actora es una persona ciudadana que comparece por derecho propio y controvierte la resolución impugnada, en la que fue parte denunciante, pues considera - entre otras cuestiones- que el Tribunal Local no realizó un estudio

---

<sup>4</sup> Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

<sup>5</sup> En el artículo 8.1 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 de la misma ley.

<sup>6</sup> Cédula de notificación visible en la hoja 242 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>7</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de la demanda, visible en la hoja 8 del expediente principal de este juicio.



exhaustivo, respecto a diversas pruebas que ofreció para acreditar las conductas denunciadas.

**2.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

### TERCERA. Planteamiento del caso

#### 3.1. Contexto de la controversia

El 26 (veintiséis) de mayo, la parte actora presentó denuncia ante el ITE, contra la Persona Denunciada, por las presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en una institución educativa. Al respecto en la resolución impugnada dichas infracciones se sintetizaron en los siguientes términos<sup>8</sup>:

Precisión de hechos denunciados			
Fecha	Conducta denunciada	Descripción de los hechos	Sitio en que se publicó
30 (treinta) de abril	Actos de proselitismo en la institución educativa denominada "Escuela Primaria Constitución de 1857-1917", ubicada en Los Reyes Quiahuixtlán perteneciente al Municipio de Totolac, Tlaxcala	La Persona Denunciada estuvo presente como invitado de honor en el presidium, en el evento realizado con motivo del día de la niñez, sin ser autoridad educativa o administrativa	El Gritón Digital y Tablero Político
2 (dos) de mayo	Actos de proselitismo en un evento deportivo en el que estuvieron presentes los jardines de la niñez denominados "Niños Héroes de Chapultepec" y "Profa. Francisca Madera Martínez"	La Persona Denunciada, sin ser autoridad deportiva o educativa hizo entrega de reconocimientos a nombre del jardín de la niñez denominado "Niños Héroes de Chapultepec"	El Gritón Digital

<sup>8</sup> Página 8 y 9 de la resolución impugnada, visible en la hoja 237 del cuaderno accesorio.

Tales conductas fueron atribuidas a la Persona Denunciada, por un lado, por actos anticipados de campaña y, por otro, como actos de proselitismo en instituciones educativas.

El 29 (veintinueve) de julio el Tribunal Local resolvió el expediente declarando inexistentes las infracciones consistentes en actos de campaña y proselitismo atribuidas a la Persona Denunciada. Lo anterior, en esencia, conforme a lo siguiente:

**A) Actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en instituciones educativas**

Se precisó que la parte actora refirió que en los medios de comunicación “El Gritón Digital” y “Tablero Político” se encontraban publicaciones en las que se observaba que la Persona Denunciada asistió a 2 (dos) eventos de índole educativa, resaltando que no es ninguna autoridad educativa, por lo que considera que la presencia de la Persona Denunciada en el presídium de dichos eventos acredita 2 (dos) infracciones electorales.

Al respecto se tuvo por acreditada la existencia de:

- 1- Las publicaciones señaladas por la parte actora, que se encuentran en las páginas “El Gritón Digital” y “Tablero Político” de la red social Facebook, cuyo contenido corresponde a la realización del evento “Día del Niño” (Día de la Niñez).
- 2- La realización del evento de 30 (treinta) de abril, denominado “Día del Niño” (Día de la Niñez), en la escuela primaria “Constitución de 1857-1917” en la que la Persona Denunciada fue invitada a dicho evento por la mesa directiva de la Sociedad de Padres de Familia, donde en uso de la voz expresó *“la niñez es una etapa llena de*



*ilusión, sueños y diversión, crucial en la vida de todo ser humano. Debemos aprovechar al máximo estos momentos, junto a nuestros hijos e hijas”.*

- 3- Evento denominado “Convivencia deportiva de la amistad” llevado a cabo el 2 (dos) de mayo, en la unidad deportiva “El Ranchito”, al cual asistió la institución educativa “Niños Héroes de Chapultepec” donde la Persona Denunciada fue invitado.
- 4- Que la Persona Denunciada fue registrada como persona candidata a la presidencia municipal de San Juan Totolac, Tlaxcala, mediante resolución ITE-CG-148/2024 de 2 (dos) de mayo.

No obstante lo anterior, al analizar el contenido de las publicaciones, el Tribunal Local advirtió la ausencia de elementos que mostraran, al menos de forma indiciaria, que las conductas denunciadas contaran con alguna connotación electoral.

A partir del análisis del contenido de las pruebas realizado por el Tribunal Local concluyó que los hechos atribuidos a la Persona Denunciada no actualizaban actos anticipados de campaña ni actos de proselitismo en una institución educativa, ya que solamente asistió como invitado a dichos eventos, en los cuales no se advierte algún elemento donde tenga la intención de promocionar su candidatura o al partido político que le postuló.

Por lo que concluyó que de los hechos denunciados no se acreditaban los elementos temporal y subjetivo, para que se actualizaran las infracciones atribuidas a la Persona Denunciada.

### **3.2. Síntesis de agravios**

#### **3.2.1. Indebida valoración probatoria**

De manera esencial la parte actora considera que le causa agravio la determinación de la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistente en actos anticipados de campaña y proselitismo en institución educativa.

Ello, pues, en su estima, las pruebas ofrecidas no fueron desahogadas conforme a lo establecido por la Ley de Instituciones, de aplicación supletoria para el procedimiento especial sancionador conforme al artículo 392 de la citada ley.

### **3.2.2. Inexacto análisis realizado por el Tribunal Local que conllevó a determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas**

La parte actora refiere que en el estudio del Tribunal Local existe contradicción entre lo manifestado y, lo que establece el artículo 168 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones.

En tal contexto, para la parte actora, la Persona Denunciada estuvo realizando actos de campaña en instituciones educativas y era el centro de atención, ya que se encontraba en el presidium.

### **3.2.3. Omisión de emitir algún pronunciamiento en la resolución impugnada relativa a la propaganda**

La parte actora refiere que la propaganda se llevó a cabo en los actos de proselitismo realizados en una institución educativa y fueron utilizados como medio de difusión o propaganda en favor de la Persona Denunciada.

En tal contexto, para la parte actora, la Persona Denunciada estuvo realizando actos donde se le otorgó ventaja o posicionamiento público de su candidatura frente a otros contendientes.



### **3.3. Planteamiento de la controversia**

**3.3.1. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que esta Sala Regional determine, a través de los hechos acreditados, la existencia de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, se sancione a la Persona Denunciada.

**3.3.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que la resolución impugnada no fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, ya que dejó de considerar las pruebas aportadas, porque no analizó que de los hechos motivo de denuncia -a su decir- se acreditan las conductas de actos anticipados de campaña y de proselitismo en una institución educativa.

**3.3.3. Controversia.** Resolver si fue correcta la determinación del Tribunal Local de declarar inexistentes las infracciones denunciadas, o si a partir de los elementos y constancias del expediente debió tenerlas por acreditadas.

### **3.4. Método de estudio**

Los agravios planteados serán analizados en las temáticas y orden que fueron sintetizados en el apartado previo.

Lo anterior, no causa perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que se atenderán sus motivos de inconformidad. Así lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **4.1. Marco jurídico aplicable**

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de 2 (dos) principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitida: el de exhaustividad y el de congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>10</sup> la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>11</sup>.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, denuncia -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>12</sup>.

## **4.2. Respuesta a los agravios**

### **4.2.1. Indebida valoración probatoria**

La parte actora considera que le causa agravio que el Tribunal Local no desahogó las pruebas ofrecidas conforme a lo que establecen los artículos 368 y 378 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, pues estima que fue deficiente el desahogo de la prueba documental consistente en el informe que rinda la autoridad educativa de la escuela “Constitución de 1857-1917”, en donde manifieste con qué carácter estuvo presente en el presidium la Persona Denunciada en el evento del “Día del Niño” (Día de la Niñez), informando la aportación que haya podido dar a ese evento.

Al respecto, la parte actora afirma que, en dicho informe la persona directora de la citada escuela primaria, no se sujetó a los puntos que se señalaron en el ofrecimiento de la prueba, mientras que del resto de las pruebas se desprendió que estuvo presente en el presidium como invitado especial y que fue el centro de atención.

Para esta Sala Regional el agravio de la parte actora resulta **infundado**, puesto que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local sí tomó en consideración las pruebas aportadas y que integró el ITE, donde consideró que no se acreditaba la infracción denunciada, ya que no se satisface ninguno de los 3 (tres) elementos de los actos anticipados de campaña (temporal, personal y subjetivo).

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Por ello, el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada, en un primer momento analizó las pruebas en atención al planteamiento de la denuncia de la parte actora, de las cuales no se observó algún indicio que le permitiera advertir algún llamado al voto o solicitud de apoyo en favor o en contra de alguna opción política que actualizara el elemento subjetivo de la conducta.

Por ello, -para el Tribunal Local- el hecho de que la Persona Denunciada fue parte del presídium resultaba irrelevante, ya que no se encontró algún elemento o expresión como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por” con lo cual se acreditara el mencionado elemento subjetivo.

Como se expone en la resolución impugnada, el hecho de que una persona sea registrada como candidata a un cargo de elección, no conlleva una restricción a su libertad de reunión, por lo que si la Persona Denunciada acudió a una institución educativa a dirigir unas palabras a los asistentes, del análisis de lo manifestado no se advierte que haya realizado llamamiento al voto.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local al momento de emitir la resolución impugnada, consideró las pruebas que ofreció en su queja, aunado a las restantes que el ITE admitió, desahogó y certificó para conocer el contenido de cada una de las publicaciones denunciadas.

Conforme a lo razonado por el Tribunal Local, sí realizó la verificación de las publicaciones, y si bien, sí observó a la Persona Denunciada en el presídium, concluyó adecuadamente que de ello no se podía advertir algún indicio relativo al llamado



al voto, ni que tal circunstancia tuviera alguna connotación electoral o que intentaran posicionar al candidato respecto de sus contrincantes, por lo que estuvo correcto que el Tribunal Local tuviera por no configurado el elemento subjetivo, y tomando en consideración que las expresiones deben ser explícitas o inequívocas y que para el caso eso no sucedió.

De las constancias que hay en el expediente se puede apreciar que el ITE llevó a cabo los requerimientos para allegarse de los elementos necesarios para su resolución, entre los cuales se requirió a la persona directora de la escuela primaria “Constitución 1857-1917” si el 30 (treinta) de abril había llevado a cabo un evento y cuál había sido el motivo, duración y personas asistentes.

La persona mencionada contestó y proporcionó la información requerida, manifestando que se trató de un evento realizado el 30 (treinta) de abril de 9:00 a 10:00 (nueve a diez) horas, al cual asistió alumnado, padres y madres de familia, profesorado, miembros de la mesa directiva de padres y madres de familia, público integrado por personas vecinas y conocidas de la comunidad.

El ITE la tuvo por admitida y desahogada dicha prueba, aunado a que no advirtió que hubiera elementos que pudieran ser considerados actos de campaña realizados por la Persona Denunciada, ya que solamente se trató de un evento realizado por el “Día de la niñez” y nunca hizo alusión al voto o a su candidatura, por lo que el Tribunal Local hizo un correcto análisis, al determinar que no se configuró alguna conducta en que se advirtiera que se hizo propaganda o alusión al voto en favor de la Persona Denunciada.

Asimismo, se estima **ineficaz** la afirmación de la parte actora en la que sostiene que la autoridad administrativa al advertir una deficiencia del desahogo de la prueba documental, “...*debió haber sido atendida...*”, en términos del artículo 391 de la Ley de Instituciones, ello, porque no señala cuál -en su apreciación- era la deficiencia que debía ser subsanada o por qué -en su concepto- se debió realizar alguna diligencia adicional y con qué objetivo.

Más aún, como se ha mencionado, de la revisión del expediente se advierte que se llevaron a cabo diversas actuaciones con las que se acreditaron los hechos denunciados, entre ellos la participación de la Persona Denunciada en el evento, pero no así la existencia del elemento subjetivo de la conducta infractora, como ya se mencionó.

Respecto a los planteamientos de la parte actora de lo que identifica como “*publicidad especial o cobertura pública*” por las publicaciones en las páginas de la red social de Facebook de “El Girón Digital” y “Tablero Político” resulta **ineficaz** el alcance de las mismas ya que como se ha explicado no se encontró el elemento subjetivo relativo a la propaganda o al posicionamiento de alguna candidatura.

Sin que ante esta instancia la parte actora señale o acredite que la Persona Denunciada haya realizado actos proselitistas en el evento antes referido, sino que insiste en afirmar que su sola presencia implica una infracción, lo cual, como explicó el Tribunal Local, no es así, sino que debe acreditarse alguna connotación electoral en las conductas denunciadas, ya que llegar al extremo pretendido por la parte actora implicaría una restricción indebida a la libertad de reunión de la persona denunciada por su mera calidad de ser titular de una candidatura.



#### **4.2.2. Inexacto análisis realizado por el Tribunal Local que conllevó a determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas**

Para esta Sala Regional los agravios relacionados con el inexacto análisis de las infracciones denunciadas relativas a actos de anticipados de campaña y proselitismo en institución educativa resultan **infundados**, se explica.

Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó de manera exhaustiva y congruente todos los elementos relativos a los actos anticipados de campaña denunciados por la parte actora, como se expone a continuación.

En la resolución impugnada al estudiar dichas conductas el Tribunal Local sí tuvo por acreditados los hechos denunciados, pues -en su concepto- la Persona Denunciada realizó un acto en una institución educativa donde el centro de atención fue él, ya que estuvo en el presídium.

A partir de dicho análisis, el Tribunal Local determinó que **no se actualizaba el elemento subjetivo**, pues en las pruebas no se encontró que además de ser el centro de atención la Persona Denunciada emitiera alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tuviera como propósito invitar al voto por él o por el partido que lo postuló, por lo que al no acreditarse el elemento subjetivo no se actualizaban los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, y al no acreditarse el elemento referido consideró que no se actualizaban las conductas consistentes en actos anticipados de campaña ni de proselitismo en una institución educativa.

En ese sentido, para esta Sala Regional fue correcta la determinación a la llegó el Tribunal Local respecto a que de las frases analizadas no podía desprenderse un llamamiento al voto, pues dicha determinación resulta acorde a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>13</sup>.

Ello, pues del análisis de la misma se desprende que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por ello, dado que las manifestaciones analizadas únicamente se trataban de expresiones que atendieron a un evento realizado con motivo del día de la niñez, y no expresiones a través de las cuales se llamara expresamente a votar por una candidatura o fuerza política es que se tiene como debidamente estudiado dicho elemento.

Así, contrario a lo que afirma la parte actora, lo resuelto por el Tribunal Local no contraviene lo establecido por el artículo 168 de la Ley de Instituciones<sup>14</sup> que dispone los parámetros de lo que

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

<sup>14</sup> Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;



debe entenderse por campaña electoral, actos de campaña electoral y propaganda electoral, ya que, como se ha mencionado, la autoridad jurisdiccional local, tras analizar el material probatorio determinó que aún cuando se habían acreditado los hechos, no se advertía que se hubieran realizado actos de campaña electoral o propaganda en relación a la candidatura de la Parte Denunciada, ya que asistir a eventos en su calidad de ciudadano, a pesar de ser el centro de atención no configura actos de proselitismo o actos que inciten a votar en su favor.

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte actora, para la acreditación del citado elemento se necesitaba que fuera explícita la solicitud de apoyo o rechazo electoral o elementos unívocos o inequívocos de la solicitud, tales como equivalentes funcionales, cuestión que no se actualiza en el presente caso, de ahí que se considere **infundado** su argumento.

#### **4.2.3. Omisión de emitir algún pronunciamiento en la resolución impugnada relativa a la propaganda**

Para esta Sala Regional los agravios relacionados con la omisión de emitir un pronunciamiento relativo a la propaganda de campaña electoral realizada en una institución educativa, la cual considera ilegal respecto del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución resultan **infundados** en una parte e **ineficaz** en otra, se explica.

---

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;

(Reformada mediante el Decreto Núm. 307, publicado el 30 de diciembre de 2016)

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y

IV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Lo **infundado** del planteamiento radica en que, como ha quedado explicado los hechos denunciados por la parte actora no han configurado actos de proselitismo ni anticipados de campaña electoral en su favor, pues las pruebas aportadas por la parte actora y recabadas por el ITE y el Tribunal Local arrojan que no se configura ningún acto electoral que se haya realizado en favor de su campaña política o posicionamiento ante la ciudadanía que incitaran al voto en su favor.

En efecto, el artículo 168-III de la Ley de Instituciones que refiere la parte actora, establece que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular, lo cual, se insiste no se acreditó de los elementos probatorios allegados al expediente.

Por lo cual el Tribunal Local no estaba obligado a manifestarse en la resolución impugnada sobre los actos referentes a la supuesta propaganda electoral denunciada por la parte actora, ya que no se configuró ningún hecho que demostrara fehacientemente sus afirmaciones.

Por otro lado, lo **ineficaz** del planteamiento radica en que la parte actora afirma que el Tribunal Local omitió de emitir un pronunciamiento relativo a la propaganda de campaña electoral realizada en una institución educativa, la cual considera ilegal respecto del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, sin embargo, tal cuestión resulta ajena a la controversia.



En efecto, la denuncia de la parte actora fue por presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en una institución educativa, sin que haya sido planteado en algún momento procesal previo una posible vulneración al artículo 134 constitucional por parte de una persona servidora pública, de ahí que al estar referidos tales argumentos a una infracción diversa a la denunciada en el procedimiento cuya resolución se revisa, no pueda ser analizado por este órgano jurisdiccional.

Como se ha desarrollado, la denuncia fue presentada contra una persona en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Totolac, Tlaxcala, postulado por MORENA, calidad que no implica que deba coartarse su derecho a su libertad de reunión, como ocurre en este caso de asistir a un evento al que fue invitado en su calidad de persona ciudadana, por lo que el Tribunal Local no debía analizar los hechos denunciados a la luz de la posible vulneración a los principios que señala la parte actora.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.